



Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Mery Cecilia Parrado Peña
Demandada	José Hernán Peña Gutiérrez
Radicación	50001 31 10 003 2017 00289 00
Asunto	Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)-

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 144 C-1 este despacho **DISPONE**,

**Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad en proveydo de fecha 10 de julio de 2018, que la ineficacia parcial del auto de fecha 17 de abril de 2018 únicamente en cuanto tiene que ver con la facultad de administración de los bienes sociales al demandado José Hernán Peña y en consecuencia:*

Atendiendo al escrito elevado por el apoderado del demandado a folio 76 del C.2, nieguesé la administración de bienes solicitada, debido a que la sociedad conyugal se haya disuelta y en estado de liquidación, por lo que la administración de los bienes corresponde o esta aun en cabeza de ambos cónyuges, (artículo 4° de la ley 28 de 1932).

Sin embargo, como los bienes embargados y algunos ya materializados en su secuestro se hallan bajo la custodia o administración jurídica de la secuestre LUZ MARY CORREA, debe advertírsele sobre su obligación legal de adelantar su gestión en forma diligente y oportuna, con las facultades y responsabilidades de que tratan los arts. 51 y 52 del CGP, en cuanto a su administración.

En consecuencia, de los bienes que ya han sido secuestrados reportados o no a la actuación por los comisionados y respecto de los cuales ha actuado como secuestre la señora CORREA RUIZ, deberá rendir informe oportuno y detallado sobre su gestión o administración, so pena de las sanciones de que trata el art. 51 de la misma obra.

Advertir al demandado JOSE HERNAN PEÑA GUTIERREZ, el deber - obligación que le asiste de entregar de manera detalladas las cuentas de la administración que tuvo a su cargo desde que el Juzgado le otorgo la facultad en auto del 17 de abril de 2018.

Copia de eta decisión, remítase a la sala civil Familia y Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, como reporte del cumplimiento al fallo de tutela el 10 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 66 del

25 JUL 2018

AYELETH PRIETO VABILLA
Secretaria



Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Mery Cecilia Parrado Peña
Demandada	José Hernán Peña Gutiérrez
Radicación	50001 31 10 003 2017 00289 00
Asunto	Resuelve varias solicitudes
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 136 C-1 este despacho **DISPONE**,

*Absténgase el Despacho de hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud vista a folio 123 C.2, toda vez que el señor LUIS HUMBERTO HERNANDEZ y/o la sociedad DISTRIBUCIONES HERNANDEZ GOMEZ LTDA, no son parte dentro del proceso.

*No se tomará nota del embargo de remanentes solicitado a folio 125, toda vez que el crédito o ganancias del demandado JOSE HERNAN PEÑA GUTIERREZ ya han sido solicitados y tenidos en cuenta por solicitud y para el Juzgado 1o Civil del Circuito dentro del proceso 2018 00046 00, en tanto que la sociedad ESTACION DE SERVICIO EL PASO GANADERO LTDA no es parte dentro de este proceso. Comuníquese la anterior determinación al Juzgado en mención.

*Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, comunicando la resolución administrativa NO. 007 de 2018 respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 152-64286.

*Previamente a decretar el secuestro del establecimiento e comercio. Denominado "Estación de Servicios El Paso Ganadero con matrícula mercantil No 174008, requerir a la Cámara de comercio para que indique si del mismo es también propietario el aquí demandado JOSE HERNAN PEÑA GUTIERREZ, atendiendo a la información del certificado visto a folio 114 del C.2. Líbrese el respectivo comunicado.

No obstante, póngase en conocimiento de la parte actora, el reporte de embargo de cuotas reportado por la Cámara de Comercio a folio 116.

*Se niega por improcedente la solicitud de la apoderada de la parte actora de fijar fecha para audiencia inicial, toda vez que aquí se está tramitando un proceso liquidatorio y la audiencia solicitada está establecida para los procesos declarativos. (Art. 372 y 392 del CGP, toda vez que el art. 528 no es la norma aplicable en este caso, sino el art. 523.

*En aplicación a lo normado en el artículo 523 inciso tercero del CGP y teniendo en cuenta que la demanda de liquidación de la sociedad conyugal fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por las partes, de la admisión de la demanda liquidatoria, ha de tenerse al demandado JOSE HERNAN PEÑA GUTIERREZ notificado por estado y no como allí se indicó (fol 89 C.2); en consecuencia, vencido como se encuentra el término para contestar la demanda sin que el demandado hiciera uso de su derecho de contradicción, se tendrá por no contestada la demanda.

***EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, conforme lo preceptúa el Art. 108 del Código General del Proceso. Hágase la publicación en uno de los periódicos nacionales o locales Llano Siete Días o La Republica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 26 del

25 JUL 2018

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria